El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de segunda instancia

Radicación No.: 66045-31-89-001-2023-00041-01

Proceso: Acción de Tutela (impugnación)

Demandante: Nora Isabel Agudelo Betancurt

Demandado: Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, Hospital Universitario San Jorge de Pereira y Fondo de Pensiones Porvenir.

Juzgado: Promiscuo del Circuito – Apia.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA / REQUISITOS / RECONOCIMIENTO DE BONO PENSIONAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / AMPARO TEMPORAL O DEFINITIVO SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.**

La Corte Constitucional en su sentencia T-009 de 2019 recuerda…:

“Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos”

Dentro de la sentencia la Corte Constitucional establece las reglas para el reconocimiento de prestaciones pensionales como mecanismo excepcional y transitorio…

La Corte Constitucional en sentencia T-285 de 2007 estableció los casos en los cuales procede la acción de tutela excepcionalmente en el reconocimiento de la pensión de vejez cuando su falta de reconocimiento se debe a las demoras en la emisión y expedición del bono pensional. Dijo la Corte:

“… De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que la tutela puede prosperar cuando se pretende proteger los derechos fundamentales de aquellas personas que han cumplido los requisitos para obtener la pensión y se encuentran en situación de afectación de su mínimo vital o requieren la especial protección del Estado, pese a lo cual se les niega el derecho o no se les reconoce porque no ha sido expedido el bono pensional…”

Como quiera que este asunto gira en torno a la reclamación de un bono pensional Tipo A con el fin de completar el capital necesario para financiar la pensión de vejez de la actora afiliada al régimen de ahorro individual, la Sala considera necesario acudir a un precedente horizontal consistente en el fallo que se emitió en un proceso ordinario de similares contornos fácticos, en donde se explican las características de la garantía de pensión mínima en el régimen de ahorro individual (RAIS) y la posibilidad de reconocerla y pagarla provisionalmente…

… la Sala considera que esta situación, valga decir, la falta de prueba del acto administrativo que reconoció el bono pensional, sumado a que se desconoce su valor y los términos en que se expidió y a que no se ha notificado, vulnera el derecho a la seguridad social y el mínimo vital de la actora pues las demoras en este trámite inciden directamente en la resolución final del derecho a la pensión de vejez…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 10 de febrero del 2023 dentro de la **acción de tutela** impetrada por **Nora Isabel Agudelo Betancurt**, en contra de la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Hospital Universitario San Jorge de Pereira** y el **Fondo de Pensiones Porvenir,** por medio de la cual solicita que se amparen sus derechos fundamentales al Mínimo Vital y Seguridad Social.

1. **LA DEMANDA DE TUTELA**

La Señora NORA ISABEL AGUDELO BETANCURT interpuso demanda de tutela en contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Hospital Universitario San Jorge de Pereira y el Fondo de Pensiones Porvenir, con el fin de que se Tutele sus derechos fundamentales al Mínimo Vital Y Seguridad Social. En consecuencia, solicita que se ordene a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, El Hospital Universitario San Jorge De Pereira Y El Fondo De Pensiones Porvenir que adelanten lo pertinente para la que se produzca la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional, en un tiempo inferior a 2 años.

Para sustentar lo anterior, la parte actora argumenta que a inicios del mes de febrero del 2022 se acercó a Porvenir, fondo privado donde realiza sus aportes pensionales, donde se le informó que tenía las semanas necesarias para para obtener su pensión de jubilación y sólo le faltaba cumplir con el requisito de edad, esto es, 57 años, requisito que cumpliría el 24 de febrero del 2022.

El día 25 de febrero de 2022 cumpliendo los requisitos, la actora se acerca a las oficinas de Porvenir, allí le informaron que Porvenir debía enviar una solicitud al Hospital Universitario San Jorge de Pereira para que esta entidad emitiera, reconociera y pagara el bono pensional correspondiente al año rural de la actora, realizado de septiembre de 1992 a 1993 como odontóloga.

En marzo de 2022, la actora al preguntar sobre el estado del proceso fue atendida por un asesor, quien diligenció un formulario que la actora firmó, para adelantar un trámite y poder realizar el cobro del bono al hospital, informándole a la actora que el hospital tenía hasta 3 meses para dar respuesta la solicitud.

El día 22 de junio del 2022, se le informó que el hospital había dado respuesta a la solicitud, sin embargo, reconocieron únicamente unas pocas semanas las cuales no eran las del año rural, por lo que Porvenir procedió a diligenciar de nuevo formulario para solicitar al Hospital lo referente a las semanas del año rural. Para el mes de septiembre de 2022 el hospital no había brindado una respuesta a la solicitud.

Para el mes de noviembre la actora realizó un derecho de petición al Hospital San Jorge en donde solicitó la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional, sin recibir respuesta en el término legal, por lo que interpuso una acción de tutela con el fin que se brindara respuesta a su petición.

La sentencia de tutela fue favorable para la actora, ordenando al hospital que *“procesa a emitir una respuesta clara, completa y de fondo respecto del derecho de petición elevado por la señora Nora Isabel Agudelo Betancourt el 09 de noviembre de 2022, por medio del cual solicito se le informe (…) la fecha en que se realizara el pago”.*

Al dar cumplimiento a dicha sentencia el hospital informa que *“… no existe acto administrativo que reconozca el pago de la cuota parte del bono pensional, toda vez que al momento de suscribir el convenio de concurrencias N.00858 de diciembre 30 de 1998, la señora Nora Isabel Agudelo Betancourt, no quedó incluida en dicho convenio, a la fecha, la carteta ministerial continúa realizando la revisión de la información enviada por el HUSJ, atendiendo las competencias de cálculo actuarial y demás trámites administrativos que se deben utilizar para aprobar las posterior suscripción del contrato de concurrencia que nos atañe”*. Agregó que la ESE con el propósito de adelantar una solución al impase que se presenta con los bonos pensionales, realizó los trámites pertinentes según las competencias del decreto 585 de 2017 diligenciando matrices requeridas y enviando las mismas a revisión al Ministerio de Hacienda y Crédito Público buscando la actualización del convenio de concurrencia N.0858 y así proceder a reconocer y pagar los bonos pensionales adeudados.

La actora estuvo inconforme con dicha respuesta debido a que bajo su perspectiva no se cumplía la orden emitida por el juzgado, motivo por el cual interpuso un incidente de desacato, frente al cual el hospital San Jorge de nuevo emitió respuesta, en donde se le informa que de acuerdo con el OBP se evidenciaba que la fecha de redención del bono pensional estaba estipulada para el 24 de febrero de 2025, razón por la cual la E.S.E iniciara trámites administrativos de reconocimiento de bono pensional, y la fecha de actualización y capitalización a utilizar será la misma fecha de redención, toda vez que no se puede con una fecha anterior a la estipulada por la plataforma OBP.

Agrega que a pesar de poseer los requisitos para obtener la pensión de vejez, la actora no puede acceder a la misma debido a los trámites administrativos, razón que la ha llevado a interponer acciones legales para obtener por lo menos la respuesta de las entidades, y siente que es inconcebible que la fecha de redención del bono esté fijada para el 24 de febrero de 2025.

La actora informa que hace un tiempo padeció de cáncer de cuello uterino, el cual fue tratado a través de una anexohiterectomia y debe ir a controles periódicos por el riesgo latente de haber padecido este tipo de enfermedad. Además, la actora se encuentra en observación de sus ojos debido a un glaucoma, lo que le podría generar una pérdida total del a visión.

Así mismo la actora informa que no posee trabajo alguno, por lo que su mínimo vital está siendo afectado ya que su pensión era fundamental para suplir sus necesidades. Además, informa que posee una deuda que escala a los 10 millones de pesos, la cual genera intereses lo que dificulta más su situación financiera.

1. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA**

**La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A**, manifestó que de acuerdo a la normatividad vigente, la accionante no cuenta con el capital suficiente para financiar la mesada pensional; motivo por el cual, al contar con más de 1150 semanas podría acceder a una garantía de pensión mínima, de la que trata el artículo 65 de la ley 100 de 1993, la cual, para su reconocimiento, debe contar con un estudio y aprobación previa por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal y como lo prevé el Decreto 832 de 1996, siendo la Oficina de Bonos Pensionales de esa cartera ministerial la única competente y facultada para otorgar dicho beneficio, razón por el cual, aclaró que esa sociedad no es una entidad emisora y por tanto no expide bonos pensionales, limitándose a ser un intermediador.

Explicó, además, que ha sido diligente respecto del trámite para el otorgamiento del bono pensional, ya que desde el 30 de junio de la pasada anualidad ha adelantado las gestiones necesarias para su reconocimiento ante el Hospital San Jorge; empero, dicha empresa social no ha efectuado ni el reconocimiento ni el pago del mismo, lo que ha impedido que esa sociedad pueda adelantar el trámite de garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como quiera que, hasta tanto el Hospital Universitario San Jorge no reconozca y pague la cuota parte del bono pensional, esa entidad no podrá dar trámite a la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales. Advierte que esa omisión pone en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema pensional en el régimen de ahorro individual; razón por la cual, radicó tutela la cual cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, para que la entidad resuelva de fondo las solicitudes de reconocimiento y pago del bono de la hoy accionante.

De otro lado, solicitó la integración del contradictorio tanto con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como con la ESE Hospital San Jorge, dado que son las encargadas de pagar el bono pensional, así como la de reconocer la garantía de pensión mínima de vejez; y propuso como medios exceptivos, los que denominó: desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, improcedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por la accionante por parte de Porvenir S.A.

Por lo anterior, solicitó denegar o declarar improcedente el trámite de la acción constitucional en contra de esa Sociedad, por no existir vulneración de derechos fundamentales que le sean imputables a esa entidad.

**El Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, indicó que el bono pensional tipo A modalidad 1, tiene como emisor y único contribuyente a la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira; lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el certificado Cetil expedido por esa institución hospitalaria, durante el tiempo en el cual la actora laboró a su servicio, dicho empleador no efectuó descuentos para seguridad sociales y por lo tanto, no realizó aportes por concepto de pensión; agregó que la fecha en la que se hará la redención normal es el 24 de febrero de 2025, momento en el cual la actora alcanzaría la edad de 60 años, tal y como lo prevé el literal A) del artículo 20 del decreto 1748 de 1945, recopilado en el decreto 1833 de 2016.

Por lo anterior, adujo que en el presente asunto, esa entidad no es la encargada de emitir ni contribuir en el bono pensional de la actora, pues su función en el presente reclamo es la de prestar o facilitar al emisor el acceso al sistema de bonos pensionales de esa cartera ministerial, dispuesto para liquidar la pensión. Agregó que la entidad emisora el 20 de febrero de la presente anualidad y en respuesta a la solicitud elevada por la AFP, informó a esa oficina sobre la expedición del bono de pensión, sin que a la fecha, hubiese informado en el referido sistema que mediante algún acto administrativo procedió a emitir el bono pensional a su cargo; presumiendo que la ESE no ha procedido a registrar ese bono, dado el conflicto existente entre esa Empresa Social y el Departamento de Risaralda, dado que para la fecha en que la señora Agudelo Betancur laboró en la institución hospitalaria, la accionante aparentemente se encontraba cobijada por un contrato de concurrencia suscrito en su momento por el Ministerio de Salud y el Departamento de Risaralda. Por lo tanto, debe la ESE Hospital San Jorge, verificar la información contenida en el certificado laboral para determinar si es correcta o no, y en caso negativo, proceder a expedir una nueva certificación en la cual se establezca de manera correcta el responsable o responsables de los tiempos laborados.

De otro lado, solicitó la desvinculación de esa entidad al no existir vulneración de derecho fundamental alguno por parte de ese Ministerio, por no ser garante del mismo, motivo por el cual, no hay legitimación para afrontar la acción, dado que no son las llamadas a expedir certificaciones laborales, ni reconocer pensiones, además de no haber sido empleadores de la actora, insistiendo en que la responsable de los tiempos laborados de la actora es la institución hospitalaria.

Así mismo, indicó que la ley 60 de 1993 creó el Fondo de Pasivo Prestacional del Sector Salud, con el fin de que la Nación y las Entidades Territoriales colaboraran con la financiación del pasivo causado al 31 de diciembre de 1993; de igual manera, mediante decreto 530 de 1994, se definieron los trámites y funcionamientos de dicho fondo a cargo del Ministerio de Salud y de la Protección Social, que estableció la forma de financiación del pasivo por parte de las entidades concurrentes, los parámetros para la realización de contratos de concurrencia para efectos de la financiación del pasivo, además de la responsabilidad de la Nación a través del Ministerio de Salud. Dicho fondo fue suprimido mediante ley 715 de 2001 y trasladada la responsabilidad financiera a esa cartera Ministerial, quien tiene colaboración en el financiamiento del pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993, sin que tenga que asumir el pasivo de los hospitales y/o entidades de salud.

Puntualizó además que, de acuerdo con la documentación remitida por el Hospital San Jorge de Pereira y la información contenida en el pasivo prestacional del Departamento de Risaralda, se estableció que la señora Agudelo Betancurt quedó inscrita en calidad de beneficiaria retirada en la certificación de beneficiarios del extinto Fondo de Pasivos expedido por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud; motivo por el cual, de conformidad con la normatividad vigente debe la ESE Hospital San Jorge de Pereira, pagar el bono o cuota parte del bono pensional, dado que no se ha celebrado ningún contrato de concurrencia para financiar el pasivo del personal retirado de ese hospital.

**La ESE Hospital San Jorge de Pereira**, informó que en ningún momento ha vulnerado los derechos de la actora, dado que en respuesta al derecho de petición se le comunicó a la misma la fecha de redención del bono pensional, esto es 24 de febrero de 2025, calenda habilitada por la plataforma de la Oficina de Bonos Pensionales para tal efecto; asimismo, mediante resolución N. 071 del 14 de febrero de la presente anualidad, se le reconoció el bono pretendido. Por lo tanto, solicitó no acceder a las pretensiones incoadas respecto de esa entidad, dado que insiste, no ha vulnerado derecho alguno.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia declaro la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora Nora Isabel Agudelo Betancurt, en contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, Hospital Universitario San Jorge de Pereira, Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Como fundamento, el juez argumenta que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permite complementar los mecanismos judiciales ordinario y extraordinarios, y administrativos establecidos en la ley; el anterior principio se fundamenta en el hecho de que no se puede abusar de la tutela ni desplazar las vías judiciales con el fin de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito; por lo tanto, si existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces el afectado debe agotarlos de forma principal, ya que no es dable la adopción de decisiones paralelas en sede constitucional y ordinaria.

Agregó que excepcionalmente la acción de tutela puede ser procedente aun cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, siempre que aquellos no sean idóneos ni eficaces para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando se logre demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que permita determinar que la cuestión debe resolverse de forma inmediata. Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado que, la acción de tutela procede de manera excepcional en los eventos en que se discute la liquidación o emisión del bono pensional, siempre que dicho trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión. No obstante, en este caso, el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas, es decir, acreditar probatoriamente los hechos en que fundamenta sus pretensiones, y sobre todo la existencia del perjuicio irremediable.

El juez indica que la actora reclama la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional, en un término diferente al planteado por la Oficina de Bonos Pensionales, esto es, 25 de febrero de 2025; bono pensional, sobre el cual ninguna de las entidades accionadas en esta acción se oponen a su reconocimiento y pago; sin embargo, aclaró la ESE Hospital San Jorge de Pereira, que el mismo no puede ser cancelado con anterioridad a la fecha citada, dado que el mismo se paga una vez la página de la OBP se encuentre habilitada para tal fin.

Conforme con lo anterior, se determina que a la actora no se le está negando ningún derecho fundamental, solo que la negativa a su pago anticipado, obedece a circunstancias de carácter administrativo; controversia que, se itera, no puede ser desatada en el escenario constitucional, ya que no es el juez natural para decidir sobre ello, por cuanto esa discusión debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria, máxime cuando del contenido del escrito y de la contestación efectuada por la AFP Porvenir, se constata que el derecho que se pretende garantizar con el presente trámite, es el derecho a la pensión de la accionante, el cual no es un prerrogativa cierta, sino discutible y litigiosa, dado que la actora manifestó contar con los requisitos para acceder a la misma, y la AFP informa que aquélla no cuenta con el capital para financiar la mesada pensional. Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto por el alto tribunal de cierre en materia constitucional, la acción de tutela no es el medio judicial idóneo y eficaz para su protección, sino la acción ordinaria ante un juez laboral, donde se podrán practicar las pruebas que se consideren necesarias para la demostración de sus pretensiones.

Advierte que tampoco es admisible indicar que la tutela sirva como mecanismo transitorio en el presente caso porque no se probó la existencia de un perjuicio irremediable e impostergable que determine la necesidad urgente de que el juez de tutela deba ordenar el pago inmediato de ese bono pensional: primero, por cuanto no se acreditó que la actora se encuentre en una situación de riesgo que haga inferir que sea sujeto de especial protección constitucional dado que no hace parte de un grupo discriminado, no es madre cabeza de familia, ni se encuentra en pobreza extrema, ni se encuentra acreditada que padece de una discapacidad, o ser una persona de la tercera edad; y segundo, si bien es cierto, la accionante allegó prueba de que padece de sospecha de glaucoma y glaucoma primario de ángulo cerrado, éstas no son enfermedades catastróficas o de alto costo, que la ubiquen en una situación de alto riesgo.

1. **IMPUGNACIÓN**

La anterior decisión fue impugnada por la parte actora argumentando que si bien es cierto que la AFP manifestó que no cuenta con el capital suficiente para financiar la pension, también es cierto que ya posee los requisitos cumplidos como son 57 años de edad y 1.150 semanas cotizadas, y todo el proceso se está viendo afectado por circunstancias de carácter administrativo como el manifestado por el juez de primera instancia, circunstancias que como ciudadana considera que no debe soportar, debido a que el bono se debe pagar hasta el 2025, lo cual genera un tiempo de incertidumbre en donde no se tiene certeza de vivir para el momento en donde se vea beneficiara del bono.

Así mismo manifiesta que es una persona de especial protección, debido a que las mujeres clasifican dentro de este concepto.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde determinar a la Sala si la presente Tutela es procedente, al pretender la señora Nora Isabel Agudelo Betancurt reclamar el pago del bono pensional que se generó mientras laboraba para el Hospital San Jorge para año de 1992 a 1993. Así mismo establecer, si PROVENIR vulneró los derechos al mínimo vital y seguridad social de la actora al negarse a reconocer y pagar la garantía de pensión mínima bajo el argumento de que el bono pensional se redime el 24 de febrero de 2025.

1. **CONSIDERECIONES**
   1. **Presupuestos Generales de procedencia.**

**6.1.1. Legitimación por activa.**

El artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, predica lo siguiente:

“*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales,**quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*”

Para la Sala, la presente acción constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, siendo la señora Nora Isabel Agudelo Betancurt titular de los derechos que se alegan vulnerados, quien ejerció la acción de tutela.

* + 1. **Legitimación por pasiva.**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En efecto, la acción de tutela se dirige contra la Oficina De Bonos Pensionales Del Ministerio De Hacienda, El Hospital Universitario San Jorge De Pereira Y El Fondo De Pensiones Porvenir, las dos primera entidades de carácter público y la tercera entidad de carácter privado, a quienes se le endilga la presunta conducta violatoria al mínimo vital y seguridad social.

* + 1. **Inmediatez.**

La Corte Constitucional ha sostenido en varias sentencias, entre ellas la T-461-19 que: “*Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración* “.

En el caso objeto de estudio, la accionante interpuso un incidente de desacato en contra del hospital San Jorge debido a que considera que la respuesta a la petición que elevó ante el hospital no fue de fondo, ocasionando que el hospital San Jorge emitiera una respuesta de fondo el día 13 de febrero de 2023. Teniendo en cuenta la fecha en que se dio respuesta de fondo a la petición elevada por la actora es correcto afirmar que se presentó la demanda de tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado pues lo hizo el 24 de febrero de 2023[[1]](#footnote-1).

* + 1. **Subsidiariedad**.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la T-375-18, ha reiterado el análisis que se debe hacer al principio de subsidiariedad, así: “*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”*.*

En el caso objeto de estudio, antes de interponer la acción de tutela, la accionante no recurrió a la vía ordinaria y judicial, de manera que a continuación, la Sala abordará el análisis de la procedencia de esta acción.

* 1. **ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES**

La Corte Constitucional en su sentencia T-009 de 2019 recuerda los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela en la protección de derechos de contenido prestacional:

“Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos”

Dentro de la sentencia la Corte Constitucional establece las reglas para el reconocimiento de prestaciones pensionales como mecanismo excepcional y transitorio, así:

“Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

No obstante, lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

* 1. **PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A LOS BONOS PENSIONALES:**

La Corte Constitucional en sentencia T-285 de 2007 estableció los casos en los cuales procede la acción de tutela excepcionalmente en el reconocimiento de la pensión de vejez cuando su falta de reconocimiento se debe a las demoras en la emisión y expedición del bono pensional. Dijo la Corte:

“… De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que la tutela puede prosperar cuando se pretende proteger los derechos fundamentales de aquellas personas que han cumplido los requisitos para obtener la pensión y se encuentran en situación de afectación de su mínimo vital o requieren la especial protección del Estado, pese a lo cual se les niega el derecho o no se les reconoce porque no ha sido expedido el bono pensional. En especial, se ha dicho que debe protegerse el derecho al reconocimiento de la pensión en conexidad con el mínimo vital de las personas que por su estado de invalidez tienen derecho a esa prestación, pues es lógico sostener que a quien se le ha reconocido el porcentaje de incapacidad laboral necesario para ser titular de una pensión de invalidez le es muy difícil encontrar otro medio de subsistencia diferente a su mesada. Por tanto, corresponde a las autoridades administrativas actuar con la mayor idoneidad y celeridad posible que sea capaz de responder a la solidaridad que se exige frente a quienes se encuentran en especial situación de debilidad o de disminución física, sensorial o psíquica (artículos 13, 47 y 95 de la Constitución).

En este sentido, cuando el reconocimiento de la pensión, independientemente de si se trata de pensión de vejez, jubilación o invalidez, depende de la expedición del bono pensional y esta prestación constituye el medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela puede ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Entonces, la acción de tutela procede para solicitar la liquidación y emisión del bono pensional cuando de este trámite depende el reconocimiento de la pensión correspondiente y se evidencia la afectación del mínimo vital del aspirante a pensionado.

7. Pero, además de que la Corte Constitucional ha encontrado casos en los que procede la acción de tutela para exigir la emisión y pago del bono pensional, existen otros casos en los que se ha procedido a amparar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez cuando éste se encuentra en conexidad con el derecho al mínimo vital o la vida en condiciones dignas y resulta afectado por la negativa o la demora injustificada a reconocerlo. Así, en algunas situaciones en los que la entidad encargada de reconocer la pensión no lo ha hecho únicamente porque no se ha emitido o pagado el bono pensional y existe grave afectación del mínimo vital del accionante, la Corte Constitucional ha ordenado su reconocimiento. En otras palabras, en aquellos casos en los que el reconocimiento del derecho pensional depende no sólo de la diligencia administrativa de la entidad encargada de examinar el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de invalidez, sino también de la emisión y pago del bono pensional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, por vía de excepción, procede la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales del accionante. De esta forma, se ha referido esta Corporación:

“En efecto, los postulados del Estado Social de Derecho en materia de Seguridad Social no pueden realizarse mientras, las propias entidades públicas, por falta de diligencia en el cobro de los bonos pensionales - para lo cual la ley les ha otorgado mecanismos idóneos - nieguen la posibilidad al trabajador de acceder a la pensión de jubilación.

La Sala, reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando establece que, es la entidad encargada de reconocer la pensión de jubilación, la que debe asumir el trámite correspondiente - para lo cual la ley le ha otorgado amplias facultades - y no el trabajador que ha cumplido con todos los requisitos legales para acceder a la pensión de jubilación.”

* 1. **PRECEDENTE HORIZONTAL FRENTE A LAS NORMAS QUE REGULAN LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD:**

Como quiera que este asunto gira en torno a la reclamación de un bono pensional Tipo A con el fin de completar el capital necesario para financiar la pensión de vejez de la actora afiliada al régimen de ahorro individual, la Sala considera necesario acudir a un precedente horizontal consistente en el fallo que se emitió en un proceso ordinario de similares contornos fácticos, en donde se explican las características de la garantía de pensión mínima en el régimen de ahorro individual (RAIS) y la posibilidad de reconocerla y pagarla provisionalmente. Lo anterior atendiendo la respuesta que la accionada PORVENIR S.A. hizo en la contestación de la demanda[[2]](#footnote-2), en la cual enfáticamente señala que la Señora Nora Isabel Agudelo *“no cumple con el capital suficiente para financiar una mesada pensional de por lo menos el 110% del salario mínimo legal mensual vigente, no obstante al haber cotizado más de 1150 semanas podría acceder a una* ***garantía de pensión mínima*…”** (negrillas fuera de texto). La sentencia se dictó el 28 de noviembre de 2022 con Ponencia de quien aquí cumple igual encargo, Radicación No. 66001-31-04-005-2019-00299-01, Proceso Ordinario Laboral, Demandante: Olga Ligia Giraldo Orozco, Demandado: Protección S.A. y otro, que lo que interesa a esta acción de tutela, reza lo siguiente:

**“6.1. Características generales del RAIS y Garantía de Pensión Mínima**

En el caso del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, la pensión se causa cuando el afiliado reúne en una cuenta de ahorro individual el capital necesario para financiar la pensión de vejez. Esta característica distintiva del RAIS, consiste en que la pensión de vejez no está sometida, prima facie, a requisitos de edad y cotizaciones, ya que su reconocimiento, como ya se dijo, depende exclusivamente de la cantidad de dinero que el afiliado tenga depositado en su cuenta.

Cabe anotar que la cuenta de ahorro individual está conformada por cuatro componentes: las cotizaciones obligatorias, las cotizaciones voluntarias, el rendimiento financiero y los bonos pensionales. El afiliado tendrá derecho a la pensión a cualquier edad, siempre que la suma de los mentados componentes a la fecha de la reclamación pensional, permita financiar como mínimo una pensión equivalente al 110% del S.M.L.M.V. (Ley 100, Art. 64).

La idea normativa, o si se quiere, el sentido teleológico del sistema es que el afiliado pueda acceder a una pensión de vejez financiada con el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, y aunque ello no siempre resulta asequible, sobre todo para aquellos afiliados que a lo largo de su vida devengaron bajos salarios, el legislador, previendo este indeseado escenario, instituyó la garantía de pensión mínima, regulada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 y de cuantía equivalente a un salario mínimo, a la que tendrá derecho el afiliado siempre y cuando acredite el cumplimiento de dos precisos requisitos: 1) que supere la edad mínima para pensionarse: 57 años mujeres, 62 hombres 2) que acredite la acumulación de un mínimo 1150 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

Cumplidos tales requisitos, el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, constituido por los aportes que hacen todos los afiliados al RAIS, en virtud del componente solidario del Sistema Pensional (literal H del artículo 13 de la Ley 100 de 1993), deberá completar los recursos necesarios para financiar la pensión mínima.

Según se ha visto hasta este punto, lo primero que debe examinar la AFP, cuando de resolver una solicitud pensional se trata, es si el capital pensional, a la fecha de la reclamación, alcanza a financiar una pensión. Descartada esa posibilidad, es decir, cuando el capital de la cuenta de ahorro individual no alcanza para financiar la pensión mínima de que trata el artículo 64 ídem, le corresponde al fondo de pensiones examinar si el afiliado cumple los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima prevista en el artículo 65

No sobra anotar que si el afiliado llega a la edad pensional señalada en la norma y su pensión no se financia directamente ni mediante la garantía de pensión mínima, no procede automáticamente la devolución de saldos[[3]](#footnote-3), pues la norma señala que el afiliado también tiene la posibilidad de *“continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”*, de modo que la administradora no puede negarle esa posibilidad.

Cabe agregar que el bono pensional, cuando hay lugar a él, forma parte del capital de la cuenta de ahorro individual que servirá para obtener la pensión cuando haya sido redimido. El bono se redime cuando lo determine la ley, pero también puede ser redimido anticipadamente cuando se negocie su valor en el mercado bursátil.

Sobre este punto no puede perderse de vista que el numeral 1 del artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 5 del Decreto 1474 de 1997, al referirse a las circunstancias que originan la redención anticipada de los bonos dispone que *"para bonos tipo A, la redención anticipada procede, siempre que no hayan sido negociados ni utilizados para adquirir acciones de empresas públicas, ante el fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario, o bien para la devolución del saldo en los casos previstos en los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993."*

El Decreto 1299 de 1994 autorizó la negoción de los bonos pensionales antes de su fecha de redención, siempre que el afiliado opte por una pensión anticipada. Pues bien, dado que el bono pensional es en realidad un crédito a favor del afiliado, destinado a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar su pensión, aparece lógico que este (el afiliado) tuviera la posibilidad de cobrarlo o de endosarlo en el marco de un proceso de negociación en el mercado bursátil. No obstante, como lo advierte el tratadista y actual magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, FERNANDO CASTILLO CADENA, en su libro *“Problemas actuales de la seguridad social”*, (página 56)”, la normatividad vigente crea un problema en lo que tiene que ver con la redención de bonos pensional a favor de la mujeres, pues la norma original de la Ley 100 había dispuesto que tal redención se haría a la edad de 57 años (edad mínima de pensión), mientras que la norma del Decreto Legislativo 1299 de 1994 la aumentó a 60 años, lo cual supone que la fecha de redención normal del bono pensional a favor de una mujer no coincide con la fecha en que llega a la edad mínima de pensión, sino tres (3) años después, lo que hace siempre necesario que aquellas que se quieran pensionar a la edad de 57 años, se vean obligadas a redimir anticipadamente su bono, asumiendo la pérdida económica que una negociación anticipada supone; lo cual no ocurre en el caso de los hombres, pues para ellos la redención normal de su bono es a los 60 años, es decir, desde el preciso instante en que llegan a la edad mínima de pensión.

**6.2. Reconocimiento provisional de la Garantía de Pensión Mínima, fuentes de financiación y deberes de la AFP**

En sentencia SL-2512 del 05 de mayo de 2021, M.P. Fernando Castillo Cadena, luego de esclarecer que la garantía de pensión mínima es estatal y, por ende, su reconocimiento está exclusivamente en cabeza del Estado, a través de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que, por vía de excepción, la norma, puntualmente el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, contempla los casos en que una administradora del RAIS debe asumir el pago de la pensión con cargo a sus propios recursos. Al respecto, señala con toda precisión el citado precepto legal:

*“Artículo 21. Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*

*Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.*

*En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el* incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el *presente capítulo.*

Sobre esta norma comentó la Corte, que el estándar de diligencia y cuidado que deben observar las AFP es mayúsculo, pues si su actuar es negligente deberán asumir las consecuencias conforme lo estableció la legislación y el regulador, dado que si por razones imputables al fondo de pensiones el afiliado no cuenta con los recursos para acceder a la pensión bajo la garantía de pensión mínima, por ejemplo, por demoras en la emisión y redención del bono, le corresponderá a aquella el pago de la pensión de manera provisional y con cargo a sus propios recursos.

En esa misma decisión, la Corte recordó que las administradoras tienen la obligación de gestionar la reconstrucción de la historia laboral de sus afiliados a efectos de materializar el llamado título de deuda pública (o bono pensional) y que dicha obligación no surgen en el momento en que el afiliado presenta la reclamación pensional, pues la tarea impuesta debe ser desarrollada desde el momento en que se hace efectiva la afiliación a la administradora respectiva, toda vez que el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 les concede un término máximo de seis (06) meses siguientes a la vinculación para elevar la solicitud de emisión del bono, además del seguimiento que, frente al mismo, deben realizar.

Conviene anotar que al respecto señala la norma en comento:

*“Artículo 20. Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.*

*Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.*

*Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título.*

*La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión. Tratándose de personas que hayan obtenido una pensión de vejez con anterioridad a dicha edad, la solicitud de pago del bono deberá presentarse por la entidad que tenga a su cargo el pago de la pensión al momento en que el pensionado cumpla esa edad.*

*En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión.*

Con apoyo en este precepto normativo, se puede concluir que el retardo en la reclamación de la pensión de garantía de pensión mínima del afiliado, no encuentra justificación en demoras en la expedición de certificaciones laborales para la reconstrucción de la historia laboral válida para bono pensional ni en las inconsistencias del mismo, pues como lo se deduce de la norma en comento, la administradora debe adelantar las gestiones necesarias de manera oportuna para esclarecer todo lo relacionado con la materialización de los bonos a que tengan derecho sus afiliados.

No sobra anotar, finalmente, que la redención postergada del bono no es un obstáculo para acceder a la garantía de pensión mínima, pues previendo aquellas situaciones donde la fecha de redención es posterior a la edad mínima para acceder a dicha garantía, como en el caso de las mujeres, cuya fecha de acceso a la garantía es a los 57 años y la redención se da hasta los 60, el artículo 3° del Decreto 142 de 2006, introdujo la garantía temporal de pensión mínima, con el fin de que se reconozca el subsidio hasta la fecha de redención normal del bono, el cual se pagará descontando el valor cancelado en virtud de la garantía temporal. Al respecto señala el citado artículo:

*Artículo 3°: Pago de la garantía de pensión mínima en los eventos de redención posterior del Bono Pensional. En los casos de las mujeres a las que no se les puede redimir el bono pensional hasta los 60 años, pero cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía de pensión mínima, para determinar el capital mínimo para financiar una pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el valor del bono pensional a la fecha de redención del mismo.*

*Si después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha, la AFP procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el período correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional. La AFP comenzará a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 9° del Decreto 832 de 1996. Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono pensional, se pagará el mismo descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal. (subrayado fuera de texto)*

* 1. **CASO CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora Nora Isabel Agudelo Betancurt acude a la vía de tutela con el propósito de proteger los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, argumentando que el 25 de febrero de la pasada anualidad se acercó al Fondo de Pensiones Porvenir, para obtener su pensión, dado que cumplía con los requisitos exigidos, esto es, edad y semanas cotizadas; empero le informaron que debían enviar solicitud al Hospital Universitario San Jorge de Pereira, para que emitiera, reconociera y pagara el bono pensional, correspondiente al año rural realizado por aquélla en el periodo correspondiente a septiembre de 1992 a 1993, como odontóloga. Aclaró que, previo a la fecha citada, en el Fondo de Pensiones le informaron que ya contaba con las semanas necesarias para acceder a la pensión, faltándole únicamente el requisito de la edad para pensionarse. En marzo de igual año, se acercó al Fondo de pensiones para preguntar por su trámite, oportunidad donde diligenció y firmó un formulario, para iniciar y cobrar el bono ante el hospital, con fecha tentativa de respuesta de tres meses. Vencida dicha data, le informaron que la ESE solo le había reconocido unas semanas que no correspondía a las reclamadas, contando en esa ocasión con 1.149 semanas cotizadas, motivo por el cual debía diligenciar nuevamente el formulario, sobre el cual la Empresa Social no se pronunció.

En el mes de noviembre de igual calenda radicó derecho de petición ante la ESE Hospital San Jorge, solicitando la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional, sin recibir respuesta en el término legal, debiendo interponer acción de tutela, así como incidente de desacato en su orden, para obtener una respuesta clara y concreta, donde le informaron que la redención de dicho bono se efectuaría el 24 de febrero de 2025.

Sostiene la actora que a pesar de contar con los requisitos exigidos no puede obtener su pensión, dado los trámites administrativos que no está llamada a soportar; además de haber sido paciente con cáncer de cuello uterino, del cual, debe seguir en controles periódicos por el riesgo que ello implica, además de sus antecedentes familiares de cáncer de colon y mama; aunado a su patología de glaucoma, lo que podría conllevar a la pérdida total de su visión. En el momento no cuenta con trabajo alguno, por lo que su mínimo vital se está viendo afectado, siendo la pensión la única acreencia que le podría ayudar a asumir sus deudas.

El juez de primera instancia desestimó la acción de tutela por improcedente al considerar, por una parte, que el punto del litigio debe ser resuelto por la justicia ordinaria donde se pueden practicar las pruebas que ayudan a esclarecer el asunto, y por otro, que no se probó el perjuicio irremediable para que la acción de tutela prospere por lo menos transitoriamente.

En la impugnación la accionante manifiesta que posee los requisitos cumplidos como son 57 años de edad y 1.150 semanas cotizadas, y todo el proceso se está viendo afectado por circunstancias de carácter administrativo. Además, agrega que ella es una persona de especial protección, debido a que las mujeres clasifican dentro de este concepto.

En este orden de ideas, la Sala analizará si el presente asunto cumple los requisitos establecidos por la sentencia T-009 de 2019 respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela en la protección de derechos de contenido prestacional. Para ello es necesario partir de la siguiente premisa fáctica: De acuerdo a la contestación de la demanda de PROVENIR, la Señora Nora Isabel Agudelo *“no cumple con el capital suficiente para financiar una mesada pensional de por lo menos el 110% del salario mínimo legal mensual vigente, no obstante al haber cotizado más de 1150 semanas podría acceder a una* ***garantía de pensión mínima*…**”.

A sabiendas de que la actora es candidata a una garantía de pensión mínima, pasamos al análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela conforme a la citada Sentencia T-009 de 2019, así:

1. ***“Que se trate de sujetos de especial protección constitucional”:*** En el presente caso, la actora dentro de la impugnación manifiesta que *“no se determina que yo sea una persona de especial protección, por lo que quiero manifestar que las mujeres de manera general nos clasificamos bajo este concepto”* [[4]](#footnote-4). Hay que recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-335 de 2019 dicta que “*En el evento en que la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional-como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI para proteger su derecho a la no discriminación por su condición sexual, entre otros - el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”*, regla jurisprudencia que nos permite apreciar que las mujeres, per sé, no son sujetos de especial protección constitucional en el pago y reconocimiento de la pensión de vejez por el hecho de ser mujeres, salvo cuando tiene la calidad de madre cabeza de familia, criterio que también se puede extender a otras circunstancias de indefensión, según las particularidades del caso, porque tales reglas no son taxativas sino enumerativas. En este sentido, la Sala no puede pasar inadvertido que la condición de ser mujer, puede ser objeto de protección constitucional cuando dicha calidad esté generando un trato diferenciado frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ya por parte de las entidades encargadas de reconocer dicha prestación, ora por las normas que regulan ese reconocimiento. En el caso objeto de debate, no se acreditó en ningún momento que la actora posea la condición de madre cabeza de familia, o que las entidades accionadas le estén dando un trato diferenciado frente a otras personas que se encuentren en iguales condiciones fácticas.

Con todo, tratándose de la redención normal de los bonos pensionales, tal como se vio en el capítulo 6.4., se presenta un **conflicto legal** para las mujeres en el régimen de ahorro individual, por cuanto si bien la mujer puede pensionarse a la edad de 57 años, ello no es posible cuando para completar su capital en la cuenta de ahorros individual requiere el aporte del bono pensional, cuya redención normal sólo es posible a la edad de 60 años, lo que quiere decir, que a diferencia de otras mujeres, ella no puede pensionarse a los 57 años sino a los 60 años (3 años después), salvo que solicite una pensión anticipada de vejez, lo que implica la redención anticipada del bono pensional a que tiene derecho cuyo importe se ve menguado por esa sola circunstancia (redención anticipada).

Este es precisamente el escenario que está padeciendo la actora, pues a pesar de tener 57 años de edad, para completar el segundo requisito, esto es, tener por lo menos 1.150 semanas cotizadas, requiere aquellas que dan lugar al bono pensional cuya redención normal sólo es posible para cuando cumpla 60 años. Por esa razón, esto es, por este trato **diferenciado que se encuentra en la ley**, su condición de ser mujer la coloca en un estado de indefensión frente al resto de mujeres, que no encuentran ese obstáculo en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. **Dicho trato diferenciado hace procedente la presente acción de tutela, aunque ello no es imputable a las entidades accionadas**.

1. ***“Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital”:*** De conformidad a la sentencia T-285 de 2007 la acción de tutela procede excepcionalmente cuando para el reconocimiento de la pensión de vejez se requiere la emisión y expedición del bono pensional, tal como se vio en el capítulo 6.3., situación que acontece en este caso, cuya pretensión es precisamente la emisión y expedición del bono pensional para que se le reconozca la pensión de vejez, para lo cual la actora manifestó que la falta de pago del bono pensional está afectando su mínimo vital y su seguridad social porque ello ha impedido que se le reconozca la pensión de vejez. Respecto a la afectación del mínimo vital, las entidades accionadas nada dijeron ni probaron en contra de esa afirmación indefinida, amén de que, por la edad de la actora, se infiere que son muy escasas las oportunidades que tiene para obtener un empleo en Colombia, hecho notorio en nuestro país. En lo referente a la salud de la accionante, es evidente que por ahora no tiene el servicio de salud por cuanto no está cotizando al sistema integral de seguridad social, lo que repercute negativamente en los controles que requiere para que no se repita el cáncer de cuello uterino que padeció años atrás, enfermedad que se probó con la historia clínica[[5]](#footnote-5) que adjuntó a la demanda de tutela. La misma situación ocurre frente a la patología de glaucoma, de la que también da cuenta la historia clínica. **De manera que, por la afectación del mínimo vital y la salud de la tutelante, la presente acción también deviene procedente.**
2. ***“Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada”:*** En el capítulo 1 de la demanda de tutela, se hizo una relación de toda la actividad desplegada por la actora tanto administrativa como judicial (interposición de una acción de tutela diferente a la presente) en relación con los hechos que sustentan el presente amparo, de manera que se cumple con este requisito.
3. ***“Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”:*** La actora probó que su mínimo vital está en juego a través de la afirmación indefinida que hizo en su demanda de tutela frente a lo cual las entidades accionadas nada probaron en contra, teniendo la carga de hacerlo. Así mismo probó que es urgente atender los controles de salud que requiere para que no se repita el cáncer de cuello uterino que padeció y para remediar el glaucoma que actualmente le aqueja. Tanto el mínimo vital como la salud de la actora se verían seriamente comprometidos por las demoras que implica la tramitación del proceso ordinario.

**Corolario de lo anterior, la presente acción de tutela es procedente, es decir, cumple el principio de subsidiariedad.**

Aclarado lo anterior pasamos a analizar si las entidades accionadas vulneraron los derechos al mínimo vital y la seguridad social de la actora, para lo cual vale la pena remitirse a lo indicado por la OBP en la contestación de la demanda[[6]](#footnote-6), por cuanto explica con nitidez lo que sucede en este asunto, adjuntando las respectivas pruebas que sustentan sus dichos, así:

“1.- En el Bono Pensional tipo A modalidad 1 al que tiene derecho la señora NORA ISABEL AGUDELO BETANCURT, de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR el día 25 de Noviembre de 2022 y, de conformidad con la información reportada hasta la fecha tanto por COLPENSIONES como por la misma AFP, concurriría como emisor y único contribuyente la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA – RISARALDA.

2.- Lo anterior, dado que según certificación laboral CETIL No. 202204800231235000510013 de fecha 21 de Abril de 2022 expedida por la referida institución hospitalaria, la entidad en mención indica que durante el tiempo en el cual la señora AGUDELO BETANCURT laboró a su servicio (Desde el 18/09/1992 hasta el 17/09/1993), dicho empleador NO efectuó descuentos para seguridad social y por lo tanto, NO realizó aportes por concepto de pensión, indicando a reglón seguido que, la Entidad que responde por el periodo es la misma ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA – RISARALDA. (Ver Anexo).

3.- La fecha de Redención Normal (momento en el cual surge la obligación de PAGO para el emisor) del bono pensional de la señora NORA ISABEL AGUDELO BETANCURT tendrá lugar el día 24 de Febrero de 2025 momento en el cual la referida señora alcanzará la edad de 60 años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

4.- Con base en lo expuesto anteriormente, podemos concluir que la NACION NO sería ni emisor ni mucho menos contribuyente en el bono pensional de la señora NORA ISABEL AGUDELO BETANCURT y, por lo tanto, no tendría responsabilidad alguna dentro del mismo. Por consiguiente, consideramos oportuno señalar que la actuación de esta Oficina en nombre de la NACION para el caso que nos ocupa únicamente se ha centrado es en “prestar” o facilitar al emisor del bono pensional, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dispuesto para liquidar el bono pensional.

5.- El emisor, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA en fecha 20 de Febrero de 2023 y en respuesta a la solicitud de EMISION que le elevara la AFP PORVENIR, informó a través del sistema interactivo de bonos pensionales de esta oficina que, mediante la Resolución No. 0071 de fecha 14 de Febrero del año en curso, había procedido a confirmar la liquidación del bono pensional, pero sin que hasta la fecha (03 de Marzo de 2023) haya informado en el referido sistema que, mediante algún acto administrativo ha procedido a EMITIR el bono pensional a su cargo. (Ver Anexo)”.

Contrastada esta respuesta con la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS -CETIL, que adjuntó la OBP[[7]](#footnote-7) y las demás pruebas que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

1. Que el único emisor y contribuyente del bono pensional Tipo A modalidad 1 de la actora es el Hospital Universitario San Jorge, tal como quedó demostrado con la liquidación del referido bono pensional realizado por la OBP[[8]](#footnote-8), como se ve en el siguiente pantallazo en donde aparece como único emisor de las cuotas partes EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE:



1. Tan cierto es lo anterior que el propio Hospital Universitario San Jorge lo reconoció en la contestación de la demanda[[9]](#footnote-9), cuando dijo textualmente: “… la E.S.E HUSJ en ningún momento ha desconocido el derecho que asiste a la accionante, prueba de ello es que a través de Resolución 071 del 14 de febrero de 2023, se realizó el reconocimiento de del Bono Pensional de la accionante, reconocimiento que indica que la entidad que represento se hace responsable del Bono pensional, pero que el mismo solo se cancela una vez la página de la OBP se encuentre habilitada para tal fin”. Lastimosamente no se adjuntó la referida resolución, pero como la contestación de la demanda se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, la Sala da por probado este hecho, esto es, la expedición del acto administrativo que reconoce el bono pensional a favor de la actora por parte del Hospital. Tampoco hay prueba ni del valor del bono reconocido, ni de que se haya notificado dicha Resolución a la actora.
2. Ello así, podemos concluir, en primer lugar, que la OBP no ha vulnerado derecho alguno de la accionante por cuanto la nación no tiene la calidad de contribuyente ni de emisor, siendo el papel de dicha oficina, en este caso, de servir de facilitador al Hospital Universitario San Jorge en la liquidación y emisión del bono pensional, por cuanto permite el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.
3. No sucede lo mismo con el Hospital Universitario San Jorge por cuanto si bien en la contestación de la demanda afirmó que expidió la Resolución 071 del 14 de febrero de 2023, mediante la cual reconoció el Bono Pensional de la accionante, no hay prueba en el expediente de tal acto administrativo ni tampoco de su valor ni de su notificación a la actora y demás entidades involucradas en el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez, si a ello hubiere lugar. Esa razón impide tener como hecho superado lo que tiene que ver con el reconocimiento del bono pensional por parte del Hospital, que es una de las pretensiones de la demanda de tutela, a pesar de que la acción de tutela se instauró el 24 de febrero de 2023, esto es, con posterioridad a la fecha de ese acto administrativo días. Por otra parte, si bien el pago de ese bono, por orden de la ley, se difiere a la fecha de redención normal (24 de febrero de 2025), el Hospital ha condicionado el pago de ese bono a la modificación del contrato de concurrencia No. 00858 de 1998, para que se pague con cargo a los dineros que existen por cuenta de ese contrato, reconociendo que por ahora ello no puede hacerse porque en su oportunidad no se incluyó a la Señora NHORA ISABEL BETANCURT dentro de ese contrato, modificación a la cual se ha negado el Departamento de Risaralda. Lo anterior se desprende de la respuesta que el Hospital le envió a actora el 13 de febrero de 2023[[10]](#footnote-10). Como han pasado 25 años desde la suscripción del contrato de concurrencia y el Hospital no ha logrado hasta el momento la pretendida modificación, debe quedar claro que el pago del bono pensional de la actora está a cargo del Hospital sin que pueda oponer condicionamiento alguno.

Así las cosas, la Sala considera que esta situación, valga decir, la falta de prueba del acto administrativo que reconoció el bono pensional, sumado a que se desconoce su valor y los términos en que se expidió y a que no se ha notificado, vulnera el derecho a la seguridad social y el mínimo vital de la actora pues las demoras en este trámite inciden directamente en la resolución final del derecho a la pensión de vejez de la Sra. NHORA ISABEL AGUDELO BETANCURT. La Sala no puede pasar inadvertido que el Hospital ha dilatado injustificadamente el reconocimiento de su calidad de emisor y único aportante, pues la expedición de la Resolución 071 del 14 de febrero de 2023 (cuya prueba, se itera, no se adjuntó) se dio con ocasión de un incidente de desacato que la actora presentó en su contra ante el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas causas de Pereira.

En consecuencia, se ordenará al Hospital Universitario San Jorge, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, notifique a la actora la Resolución 071 del 14 de febrero de 2023, advirtiendo que como se desconoce su contenido, en dicho acto administrativo debe quedar claro lo siguiente: i) Que su valor corresponda a la liquidación que en su momento hizo la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; ii) que el pago del bono allí reconocido quede con cargo a los recursos del ente hospitalario sin condicionamiento alguno; y, iii) que su pago se haga cuando sea requerido por la OBP y/o en los términos de la ley. En caso de que el susodicho acto administrativo no cumpla estos requerimientos, se le ordenará al ente hospitalario que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo emita un nuevo acto administrativo o modifique la Resolución 071 del 14 de febrero de 2023 en lo pertinente, y una vez expedido, lo notifique a la actora dentro de las 48 horas siguientes.

1. Con relación a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. desde ya hay que advertir que no es cierto que su gestión haya sido diligente como alegan en la contestación de la demanda[[11]](#footnote-11), por cuanto la reconstrucción de la historia laboral de la accionante se comenzó a hacer cuando ella solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, a sabiendas de que esa gestión tendría que haberse hecho dentro de los 6 meses siguientes a la afiliación de la actora que lo fue el 7 de febrero de 2001, de conformidad al artículo 20 del Decreto 656 de 1994. Curiosamente dice la entidad que el trámite de la emisión del bono pensional se comenzó a hacer desde el 7 de febrero de 2001, habiéndose expedido por la OBP 34 liquidaciones provisionales del bono pensional, cuya prueba **no se adjuntó**, pero si ello hubiera sido así, la Sala no se explica por qué la certificación de los tiempos laborados CETIL tiene fecha 22 de abril de 2022, época que coincide con los trámites que comenzó a realizar la actora para lograr el reconocimiento de su pensión de vejez. Es más, en la narración de las actuaciones que el fondo de pensiones ha hecho con relación a este caso, parte precisamente de la fecha de dicha certificación, tal como puede corroborarse a la contestación de la demanda[[12]](#footnote-12), al cual nos remitimos por economía procesal. Aunado a lo anterior no puede perderse de vista que la actora es candidata a la garantía de pensión mínima y por lo tanto, tal como se dijo en el capítulo 6.4., el retardo en la reclamación de la pensión de garantía de pensión mínima del afiliado, no encuentra justificación en demoras en la expedición de certificaciones laborales para la reconstrucción de la historia laboral válida para bono pensional ni en las inconsistencias del mismo, pues como se deduce de la norma en comento, la administradora debe adelantar las gestiones necesarias de manera oportuna para esclarecer todo lo relacionado con la materialización de los bonos a que tengan derecho sus afiliados.

Ahora, Porvenir se niega a reconocer y pagar la garantía de pensión mínima bajo el argumento de que ello sólo será posible cuando se redima normalmente el bono pensional de la actora el 24 de febrero de 2025, fecha para la cual aquella habrá completado en su cuenta de ahorro individual el capital necesario para financiarla, omitiendo, injustificadamente, que la redención postergada del bono no es un obstáculo para acceder a la garantía de pensión mínima, pues previendo aquellas situaciones donde la fecha de redención es posterior a la edad mínima para acceder a dicha garantía, como en el caso de las mujeres, cuya fecha de acceso a la garantía es a los 57 años y la redención se da hasta los 60, el **artículo 3° del Decreto 142 de 2006**, introdujo la **garantía temporal de pensión mínima**, con el fin de que se reconozca el subsidio hasta la fecha de redención normal del bono, el cual se pagará descontando el valor cancelado en virtud de la garantía temporal. El referido artículo reza lo siguiente:

***Artículo 3°: Pago de la garantía de pensión mínima en los eventos de redención posterior del Bono Pensional****. En los casos de las mujeres a las que no se les puede redimir el bono pensional hasta los 60 años, pero cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía de pensión mínima, para determinar el capital mínimo para financiar una pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el valor del bono pensional a la fecha de redención del mismo.*

*Si después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha, la AFP procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el período correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional. La AFP comenzará a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 9° del Decreto 832 de 1996. Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono pensional, se pagará el mismo descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal.* (subrayado fuera de texto)

1. En este orden de ideas, PORVENIR, al haber retardado injustificadamente la reconstrucción de la historia laboral de la actora, pero sobre todo al haber ignorado la figura de la **garantía temporal de pensión mínima** regulada en el **artículo 3° del Decreto 142 de 2006,** sin razón alguna, vulneró los derechos al mínimo vital y a la seguridad social de la actora.

Así las cosas, para restablecer los derechos de la accionante, se ampararán de **manera transitoria** para que PORVENIR, aplique en este caso el **artículo 3° del Decreto 142 de 2006,** y en consecuencia reconozca y pague a favor de la Sra. NHORA ISABEL AGULO BETANCURT, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, la **garantía temporal de pensión mínima.** Esta orden transitoria implica para la actora que dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de este fallo tramite el respectivo proceso ordinario para que se dirima en forma definitiva su caso y pueda acceder al retroactivo pensional y a los interese moratorios, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio de las demás pretensiones que ella quiera hacer. Se advierte que vencido 4 meses sin que se haya tramitado el proceso ordinario la orden de tutela quedará sin vigencia.

Las conclusiones anteriores conllevan la revocatoria del fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia del día 9 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **TUTELAR los derechos a la seguridad social y al mínimo vital** de la Sra. NHORA ISABEL AGUDELO BETANCURT, vulnerados por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A., conforme se explicó en las consideraciones de este fallo.

**TERCERO:** Para restablecer dichos derechos, la Sala profiere las siguientes órdenes:

3.1. El amparo de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la Sra. NHORA ISABEL AGUDELO BETANCURT frente a la vulneración hecha por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE se hace **de manera** **definitiva.** En consecuencia, la entidad hospitalaria, representada por la Dra. MARÍA ELENA RUÍZ MARIN, en su calidad de Gerente o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, notifique a la Sra. NHORA ISABEL AGUDELO BETANCURT la Resolución 071 del 14 de febrero de 2023, advirtiendo que como se desconoce su contenido, en dicho acto administrativo debe quedar claro lo siguiente: i) Que su valor corresponda a la liquidación que en su momento hizo la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; ii) que el pago del bono allí reconocido quede con cargo a los recursos del ente hospitalario sin condicionamiento alguno; y, iii) que su pago se haga cuando sea requerido por la OBP, y/o en los términos de la ley. En caso de que el susodicho acto administrativo no cumpla estos requerimientos, se le **ordena** al ente hospitalario que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo emita un nuevo acto administrativo o modifique la Resolución 071 del 14 de febrero de 2023 en lo pertinente, y una vez expedido, lo notifique a la actora dentro de las 48 horas siguientes.

3.2. El amparo de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la Sra. NHORA ISABEL AGUDELO BETANCURT frente a la vulneración hecha por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A., se hace **de manera** **transitoria.** En consecuencia, PORVENIR S.A., representada por la Dra. ANDREA MARCELA SÁNCHEZ ROBAYO, en su calidad de Analista II Bonos Pensionales o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes para **reconocer y pagar** a favor de la Sra. NHORA ISABEL AGULO BETANCURT, la **garantía temporal de pensión mínima,** de conformidad al **artículo 3° del Decreto 142 de 2006.**

3.3. Como la orden frente a PORVENIR S.A. es transitoria, se le **advierte** a la Sra. NHORA ISABEL AGULO BETANCURT que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de este fallo, tramite ante la justicia ordinaria el respectivo proceso para que se dirima en forma definitiva su caso y pueda acceder al retroactivo pensional y a los interese moratorios, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio de las demás pretensiones que ella quiera hacer. **Se advierte que vencido 4 meses sin que se haya tramitado el proceso ordinario la orden de tutela quedará sin vigencia.**

**CUARTO: Notificar** esta sentencia a todas las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Remitir este asunto a la corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con salvamento parcial de voto

1. Expediente digital, cuaderno de primera instancia Archivo 01, pág. 01. [↑](#footnote-ref-1)
2. Expediente digital de primera instancia, Archivo 07ContestacionPorvenir, folio 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar. [↑](#footnote-ref-3)
4. Expediente digital, cuaderno de primera instancia Archivo 13, pág. 01. [↑](#footnote-ref-4)
5. Expediente de primera instancia, Archivo 03Anexos [↑](#footnote-ref-5)
6. Expediente de primera instancia, Archivo 08ContestaciónMinhacienda [↑](#footnote-ref-6)
7. Expediente de primera instancia, Archivo 08ContestaciónMinhacienda página 23 a 28 [↑](#footnote-ref-7)
8. Expediente de primera instancia Archivo 08ContestacionPorvenir, pág. 40 [↑](#footnote-ref-8)
9. Expediente de primera instancia Archivo 10ContestacionHospitalSanJorge [↑](#footnote-ref-9)
10. Expediente digital de primera instancia, Archivo 03Anexos, pág. 42 y 42 [↑](#footnote-ref-10)
11. Expediente de primera instancia, Archivo 07ContestacionPorvenir [↑](#footnote-ref-11)
12. Expediente primera instancia, Archivo 07ContestacionPorvenir [↑](#footnote-ref-12)